



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Recurso de apelación en sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00016-00
Demandante	Ramiro Ivan Taborda y Otros
Causante	Olmes Onel Taborda
Auto No.	501

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ilegalidad del Auto No. 485 del 31 de julio de 2020, donde se dispuso admitir el recurso interpuesto por el Abogado SILVIO SANTIBAÑEZ ALVAREZ en contra el Auto No. 742 del 17 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 485 del 31 de julio de 2020, se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por el Abogado SILVIO SANTIBAÑEZ ALVAREZ, en contra del Auto No. 742 del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago - Valle, al interior del Proceso de Sucesión Intestada del causante OLMES ONEL TABORDA, con radicación 2016-00545.

Ahora bien, a pesar de lo indicado anteriormente, una vez revisado el expediente virtual allegado y constatado el folio físico a través de la secretaria del Juzgado remitente, se observa que el auto No. 742 del 17 de febrero de 2020, fue notificado por estado el día 18 de febrero del presente año, mientras que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de los herederos determinados del causante, fue interpuesto el día 24 de febrero, es decir, que para la interposición del recurso de apelación según el artículo 322 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso, el apoderado judicial contaba con los días miércoles 19, jueves 20 y viernes 21 del mes de febrero, fecha en que finalizaba el término de ejecutoria de la providencia recurrida, por lo que al haberla presentado el día 24 de febrero, el auto No. 742 del 17 de febrero de 2020, ya se encontraba debidamente ejecutoriado. De ahí que el Juzgado Segundo Civil Municipal, se equivoca al contabilizar los términos y darle trámite al recurso de reposición y posteriormente la concesión del recurso de apelación.

De lo expuesto anteriormente, se puede deducir que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado de forma extemporánea, luego, observa el Despacho, que se incurre en un error involuntario al actuar como lo hizo mediante el Auto No. 485 del 31 de julio de 2020, por cuanto en principio se creía que la fecha de interposición de los recursos era 21 de febrero, y como quiera que, respecto al tema en cuestión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, manifestó:

“...reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que **“La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”**. (auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág.330).

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente” (Se resalta fuera del texto).

Así entonces, al ser detectada la irregularidad antes mencionada, la cual constituye un ostensible error judicial dentro del proceso, el cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo de oficio, este juzgado, con base en dicho argumento y como quiera que un error no puede ser fuente de otro error y en aras de garantizar el debido proceso constitucional, procede a declarar la ilegalidad del auto No. 485 del 31 de julio de 2020, en el que se dispuso admitir el recurso interpuesto por el Abogado SILVIO SANTIBAÑEZ ALVAREZ en contra el Auto No. 742 del 17 de febrero de 2020.

Por otro lado, teniendo en cuenta que como se expuso anteriormente, el recurso de apelación fue presentado por fuera del término establecido en la Ley, se dispondrá su inadmisibilidad por haberse presentado de manera extemporánea., tal como lo contempla el art. 322 numeral 1 inciso 1:

“La apelación contra providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de las (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que una vez se encuentre en firme esta providencia, se devuelvan las presentes diligencias a su Juzgado de origen para lo de su competencia, a fin de garantizar el debido proceso y ofrecer seguridad jurídica en las actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del Auto No. 485 del 31 de julio de 2020, en el que dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por los herederos de causante ONEL TABORDA, a través de apoderado judicial, en contra del Auto No. 742 del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los herederos de causante ONEL TABORDA, a través de apoderado judicial, en contra del Auto No. 742 del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTÍFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 71

Cartago, 10 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a light blue rectangular background.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ